MINISTERIO PÚBLICO
República del Paraguay

RESOLUCIÓN F.G.E. N.° 5022

POR LA CUAL SE DISPONE LA MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA N.° 12 DEL CONTRATO N.° 15/2024, SUSCRITO CON LA EMPRESA APONTE LATORRE S.A., DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N.° 14/2023 "OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CULMINACIÓN DE LA SEDE REGIONAL DE ENCARNACIÓN - PRIMERA ETAPA - CONTRATO PLURIANUAL" ID N.° 435.315

Asunción, 03 de diciembre de 2024

Visto: El memorando U.O.C. N.° 1504 del 3 de diciembre de 2024, remitido por la Unidad Operativa de Contratación; y,

CONSIDERANDO:

La resolución F.G.E. N.° 2268 del 17 de junio de 2024, que adjudicó a la empresa Aponte Latorre S.A., el llamado a Licitación Pública Nacional SBE N.° 14/2023 "Obras Complementarias para la culminación de la sede Regional de Encarnación - Primera Etapa - Contrato Plurianual" ID N.° 435.315, con lo cual se dio lugar al acuerdo entre las partes mediante el Contrato n.° 15/2024, suscrito en fecha 2 de septiembre de 2024.

Asimismo, la nota D.O.P. N.° 22/2024 de la Dirección de Obras y Proyectos, con cargo de fecha 22 de noviembre de 2024, presentada ante la Unidad Operativa de Contratación, en su calidad de administradora del contrato de referencia, según la Cláusula n.° 9 del mismo, manifestó sustancialmente cuanto sigue: "Durante la revisión de los términos y condiciones del contrato referentes a los pagos mensuales a través de certificados, se ha identificado una discrepancia en relación a la deducción del anticipo financiero".

En relación a lo indicado por el Administrador del Contrato, tal documento establece en su Cláusula 12 "Porcentaje, números y fechas de entrega de anticipos y amortizaciones" que: "El porcentaje, número y fechas de entrega de anticipos y amortizaciones son los determinados en las condiciones contractuales.

Más precisamente, la discrepancia mencionada se presenta en los apartados de "Certificaciones mensuales" insertó en la página 120 (ciento veinte) y "Pago de cuotas mensuales" insertó en la página 122 (ciento veintidós) del Pliego de Bases y Condiciones, específicamente en cuanto a lo indicado como porcentaje de 15% (quince por ciento) a deducir en concepto de devolución del anticipo financiero otorgado, porcentaje que difiere con lo establecido en el "Resumen del llamado" de la página 2 (dos) del mismo Pliego de Bases y Condiciones, indicando "Anticipo: 20%" (veinte por ciento), mismo porcentaje también reflejado entre los Datos de la Convocatoria del portal de la DNCP en su apartado de "Adjudicación y Contrato - Anticipo: 20%" (veinte por ciento).

Entonces, teniendo en cuenta que el porcentaje a deducir de las certificaciones forma parte de una reglamentación o desarrollo en detalle, de la etapa de ejecución del contrato, lógicamente posterior al otorgamiento del anticipo financiero, se evidencia el error material involuntario al momento de la redacción del Pliego de Bases y Condiciones, plasmado en la consignación de una cifra de 15% (quince por ciento) como amortización, la cual no es la correcta y correspondiente, siendo ésta la del 20% (veinte por ciento), situación que no fue detectada por ninguna de las instancias internas del Ministerio Público así como tampoco por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ni por los potenciales oferentes que tuvieron a disposición el Pliego de Bases y Condiciones y que pudo haber permitido su corrección en un momento más oportuno.

Esta interpretación relativa al error material involuntario adquiere aún mayor contundencia al considerar los términos del apartado "Solicitud de Pago de Anticipo" insertó en la página 119 (ciento diecinueve) del Pliego de Bases y Condiciones, que en una de sus partes indica cuanto sigue: "El anticipo de los pagos incluidos en el contrato se reembolsará deduciendo el porcentaje equivalente por cada certificación mensual que presente el contratista, con la debida autorización del fiscal de obra".

Dada la discrepancia en el Pliego de Bases y Condiciones y que en la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" no existe una previsión normativa concreta y específica aplicable al presente caso, se parte de lo establecido en el artículo 8 "Legislación Supletoria" del citado cuerpo legal, que expresa: "En todo lo no previsto por esta ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que deriven de ellos, serán aplicables supletoriamente el Código Civil, las leyes que rigen el Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil".

Así también, en concordancia con la citada disposición legal, el artículo 3 "Régimen Jurídico" del Decreto Reglamentario 2992/19, refiere: "…Solamente en ausencia de disposición expresa en la ley o en el reglamento se podrán aplicar las disposiciones pertinentes del derecho privado. Cuando se utilice alguna de las figuras contractuales del derecho civil, se entenderá que se hace en un sentido instrumental, prevaleciendo en todo caso la regulación de derecho público, en lo que concierne a la formación de la voluntad administrativa y al respeto de los principios y procedimientos propios de la contratación administrativa".

Evelyn Vanessa Filippini Peña
Coordinadora
Ministerio Público

Dr. Emiliano R. Rolón Fernández
Fiscal General del Estado

MINISTERIO PÚBLICO
República del Paraguay

RESOLUCIÓN F.G.E. N.° 5022

POR LA CUAL SE DISPONE LA MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA N.° 12 DEL CONTRATO N.° 15/2024, SUSCRITO CON LA EMPRESA APONTE LATORRE S.A., DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N.° 14/2023 "OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CULMINACIÓN DE LA SEDE REGIONAL DE ENCARNACIÓN - PRIMERA ETAPA - CONTRATO PLURIANUAL" ID N.° 435.315

En tal inteligencia, se impone la remisión a las previsiones del Código Civil paraguayo, que establece en su Capítulo V, DE LA INTERPRETACION DEL CONTRATO, artículo709 - Las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del contexto general.

Por su parte, la Cláusula n.° 2, del Contrato 15/2024, indica que: "Los documentos contractuales firmados por las partes y que forman parte integral del contrato son los siguientes: a) Contrato; b) El Pliego de Bases y Condiciones y sus adendas o modificaciones; c) Los aspectos generales del contrato d) Los datos cargados en el SICP; e) La oferta de la Contratista; f) La resolución de adjudicación del contrato emitida por la Contratante y su respectiva notificación. Los documentos que forman parte del presente contrato deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad se dará en el orden enunciado anteriormente, siempre que no contradigan las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones, en cuyo caso prevalecerá lo dispuesto en este".

Ante tal escenario, la Unidad Operativa de Contratación por medio de su dictamen n.° 147 del 3 de diciembre de 2024, expresó cuanto sigue: "Entonces, si el PBC estableció clara y expresamente otorgar como anticipo financiero el monto equivalente al 20% (veinte por ciento) del importe total del contrato, agregando también que éste se reembolsará a la Contratante (Ministerio Público) deduciendo el porcentaje equivalente por cada certificación mensual que presente el contratista, a los efectos de recuperar el 100% (cien por ciento) los fondos entregados inicialmente, resulta lógico concluir que la deducción de un porcentaje distinto al 20% (veinte por ciento), es un error material involuntario generado durante la redacción del PBC, debiendo prevalecer para las amortizaciones o deducciones el porcentaje del 20% (veinte por ciento) atribuido mediante la interpretación general de los términos del PBC. A tal situación planteada y en búsqueda de una solución a la misma puede agregarse que el artículo 55 de la Ley 2051/03, establece la modificación unilateral del contrato por razones de interés público como un derecho de la Administración, por lo que es atribución de la contratante determinar si corresponde o no realizar las modificaciones pretendidas, enmarcadas en el citado artículo de la Ley de Contrataciones Públicas, teniendo en cuenta siempre que las mismas no alteren el objeto del contrato".

Así como también, el artículo 55 inciso b) de la Ley de Contrataciones Públicas, establece cuanto sigue: "Las contratantes gozan de los siguientes derechos: (…) b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito (…)".

La citada normativa legal que regula la atribución, potestad o prerrogativa especial de la Administración (en este caso la Contratante) encuentra su reglamentación en una parte de la Resolución DNCP N.° 5695/2019 Por la cual se establece el mecanismo para la comunicación y difusión de los procedimientos de contratación en sus diferentes etapas, la cual en su Capitulo IX, Convenios modificatorios y reajustes de precios adjudicados y en su Sección I - Generalidades establece los requisitos generales para todas las modificaciones contractuales.

La citada reglamentación establece en su artículo 42 "Dictamen Técnico y Legal" expresa: "En todos los casos, con la comunicación de los procesos descritos en el presente Capítulo, la Convocante deberá acompañar un dictamen técnico y legal, que explique los motivos y exponga los fundamentos y justificaciones de la modificación realizada, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley 2051/03. En ningún caso, las modificaciones regladas en la presente resolución podrán eximir al proveedor, contratista o consultor de las responsabilidades que, por el incumplimiento de sus obligaciones, por causas atribuibles al mismo, requieran la aplicación de sanciones o penalidades".

Seguidamente, la misma resolución prescribe en su artículo 43 "Vigencia del Contrato" reza: "Todos los procesos descritos en el presente capítulo, deberán realizarse durante la vigencia del contrato al cual hagan referencia". Al respecto, el Contrato 15/2024 en su Cláusula n.° 7, establece que: "El plazo de vigencia del presente contrato será desde la firma del Acta de Inicio, hasta el cumplimiento total de las obligaciones con el otorgamiento de la recepción definitiva de las obras".

Igualmente, el artículo 56 "Modificaciones al amparo del Interés Público comprometido" expresa: "Las modificaciones a los contratos, amparadas en las disposiciones contenidas en el artículo 55 inciso b) de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", deberán considerar, a más de las reglas que surgen del propio texto del artículo en cuestión, una limitación del 20% (veinte por ciento) del valor total del contrato, de forma separada o conjunta, incluidas las modificaciones realizadas conforme a los artículos 62 o 63 de la citada ley, según sea el caso. En ningún caso las modificaciones podrán significar la alteración sustancial de la finalidad y naturaleza del contrato".

Evelyn Vanessa Filippini Peña
Coordinadora
Ministerio Público

Dr. Emiliano R. Rolón Fernández
Fiscal General del Estado

MINISTERIO PÚBLICO
República del Paraguay

RESOLUCIÓN F.G.E. N.° 5022

POR LA CUAL SE DISPONE LA MODIFICACIÓN DE LA CLÁUSULA N.° 12 DEL CONTRATO N.° 15/2024, SUSCRITO CON LA EMPRESA APONTE LATORRE S.A., DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE N.° 14/2023 "OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA LA CULMINACIÓN DE LA SEDE REGIONAL DE ENCARNACIÓN - PRIMERA ETAPA - CONTRATO PLURIANUAL" ID N.° 435.315

Por otra parte, se tiene también como exigencia normativa que las modificaciones a ser introducidas en los contratos, deberán ser resueltas por acto administrativo de la máxima autoridad de la institución e instrumentarse en una adenda, pero siendo el presente análisis previo a dichas actuaciones administrativas, su cumplimiento queda supeditado al avance del proceso

En atención, al dictamen U.O.C. N.° 147 del 3 de diciembre del año en curso, la Dirección de la Unidad Operativa de Contratación, refirió: "…es del criterio favorable para hacer uso de las prerrogativas establecidas en el art. 55, inc. b) de la Ley 2051/03, modificando la Cláusula 12. Porcentaje, números y fechas de entrega de anticipos y amortizaciones, del Contrato n.° 15/2024, suscrito con la empresa Aponte Latorre S.A.".

A ese respecto, por memorando U.O.C. N.° 1504/2024, la Unidad Operativa de Contratación elevó a consideración la modificación de la Cláusula n° 12, del Contrato n.° 15/2024, suscrito con la empresa Aponte Latorre S.A., en el marco de la Licitación Pública Nacional SBE N° 14/2023, más arriba mencionado.

Conforme con la autonomía funcional y administrativa del Ministerio Público, otorgadas por el artículo 266 de la Constitución Nacional y los artículos 49, 50 y demás concordantes de la Ley 1562/00 "Orgánica del Ministerio Público", corresponde disponer en ese sentido.

Por tanto, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal General del Estado,

RESUELVE:

1.- Disponer la modificación de la Cláusula n° 12 del Contrato n.° 15/2024, suscrito con la empresa Aponte Latorre S.A., en el marco de la Licitación Pública Nacional SBE N.° 14/2023 **"Obras complementarias para la culminación de la sede Regional de Encarnación - Primera Etapa - Contrato Plurianual"** ID N.° 435.315, la cual queda establecida de la siguiente forma: El porcentaje, número y fechas de entrega de anticipos y amortizaciones son los determinados en las condiciones contractuales. En cuanto al monto total de la certificación por pagar será el resultado obtenido; deduciendo el anticipo financiero 20%, el fondo de reparo 5%; los gravámenes (IVA, Renta, SICP), contra el certificado de obra mensual; así como también los otros conceptos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones, en caso de corresponder.

2.- Autorizar a la Dirección General de Administración y Finanzas a suscribir la Adenda, emergente de la presente resolución.

3.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

Dr. Emiliano R. Rolón Fernández
Fiscal General del Estado

Evelyn Vanessa Filippini Peña
Coordinadora
Ministerio Público

MINISTERIO PÚBLICO ★ FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ★ REPÚBLICA DEL PARAGUAY